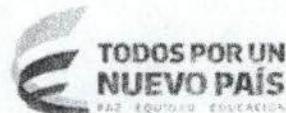




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500988771



20175500988771

Bogotá, 04/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39100 de 17/08/2017 por la(s) cual(es) se DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

10/10/2010

Supplemental Material

10/10/2010

Supplemental Material

Supplemental Material

10/10/2010

Supplemental Material

10/10/2010

Supplemental Material

10/10/2010

Supplemental Material

10/10/2010

Supplemental Material

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 39100 DEL 17 AGO 2017

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15325174 del 11/04/2013 contra la empresa de EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con el NIT 860400083-8.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015, decreto 171 del 2001.

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 11 de abril 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No.15325174 al vehículo de placa SYT-775, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con el NIT 860400083-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución N° 18974 del 21/11/2014 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con el NIT 860400083-8, por transgredir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...)cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 09 de diciembre de 2014. Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 419136 del 18 de mayo del 2013 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con el NIT 860400283-8.

2. Se le envió notificación a la empresa la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. investigada por aviso el día 09 de diciembre de 2014.

3. Se observa que la empresa investigada allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

TERCERO: Mediante Resolución No. 13220 del 17 de julio del 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte declaró responsable a la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., e impuso una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la ocurrencia de los hechos, acto administrativo notificado por aviso el 03 de agosto del 2015.

QUINTO: Posteriormente la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. bajo el radicado No.2015-560-060320-2 del 19/08/2016 radico solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 13220 del 17/07/2015.

SOBRE EL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Inicialmente, debe el Despacho analizar el contenido del Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.(...)"
(Subraya y Negrilla fuera de texto).

Dicha norma fue objeto de juicio de constitucionalidad mediante sentencia C-875 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la cual se declaró EXEQUIBLE la disposición demandada, esto es: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".

"(...) La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 419136 del 18 de mayo del 2013 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con el NIT 860400083-8.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes (...)”.

Así las cosas, el efecto de no resolver dentro del término legal los recursos interpuestos, conllevan a la configuración del silencio administrativo positivo que como consecuencia de esto los mismos se entenderán fallados a favor del recurrente. La Corte Constitucional ha ratificado dicho criterio al indicar: “El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia.” (Sentencia C-328 de 2011).

Bajo ese entendido es pertinente tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, trae consigo, los preceptos que debe sostener la Administración dentro de sus actuaciones, para de esa manera cumplir los lineamientos Constitucionales, en aras de la protección de las garantías para los Ciudadanos, dentro del ejercicio propio de la Administración. Sobre ello ha dispuesto en su artículo 3° lo siguiente

*“ (...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

[...]

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)”

Haciendo extensivo la interpretación; podemos inferir en palabras de la Corte Constitucional lo siguiente:

*“(...) Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un **fin importante y legítimo**, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso en los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen la potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos*

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 419136 del 18 de mayo del 2013 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con el NIT 860400083-8.

prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales. (...)"¹

En el sub – judge; se hace necesario establecer que dentro de las diferentes actuaciones surtidas en ocasión al Informe Único de Infracción de Transporte No.15325174 de 11 de abril del 2013; la primera actuación con la cual se llevó a cabo el trámite legal de la Delegada fue la resolución de apertura No.18974 del 21 de noviembre del 2014; y consecuentemente la resolución de fallo No.13220 de 17 de julio del 2015.

En ese sentido; se entiende que el reconocimiento del Derecho que adquiere el recurrente, al no tener pronta respuesta sobre la interposición de su recurso de reposición en subsidio el de apelación; debe contarse a partir de la actuación llevada a cabo sobre el acto administrativo, contra el cual la vigilada ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada interpuso el día 19 de agosto del 2015, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el lleno de requisitos legales contra la Resolución No.13220 del 17 de julio del 2015, sin que hasta la fecha se profiera respuesta a los recursos de reposición en subsidio de apelación; por lo tanto se hace necesario dar aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la pérdida de la competencia y de esa manera entenderse fallado a favor del recurrente.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para resolver los recursos interpuestos, el de reposición y en subsidio el de apelación; contra la resolución sancionatoria No. 13220 del 17 de julio del 2015, correspondiente a la investigación administrativa iniciada con base en el Informe Único de Infracciones de transporte No. 15325174 del 11 de abril del 2013, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con el NIT 860400083-8.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación, ocasionada por el Informe Único de Infracción No. 15325174 del 11 de abril del 2013, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con el NIT 860400083-8, con domicilio en la ciudad BOGOTA D.C. En la dirección DIAGONAL 23 NO 69 – 60 OFICINA 101-102, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envió y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por edicto, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese por intermedio del grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión al Grupo de

¹ SENTENCIA C 875 de 2011, CORTE CONSTITUCIONAL MP. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB EXP D 8474 AÑO 2011

3 9 1 0 0

17 AGO 2017

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 419136 del 18 de mayo del 2013 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con el NIT 860400083-8.

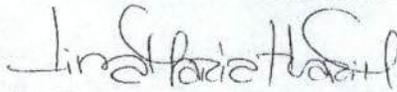
Cobro Coactivo de la entidad para lo de su Competencia respecto al efecto de la revocatoria de los actos administrativos citados en el numeral 1 de la parte resolutive del presente acto.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C, a los 3 9 1 0 0 17 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Lina María Margarita Huari Mateus
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador investigaciones a IUIT ✍
Proyectó: Cesar Elias Coronel Angulo- Contratista - IUIT

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year.

The second part of the report deals with the results of the work done during the year and the progress of the various projects.

The third part of the report deals with the financial position of the organization and the results of the financial work.

The fourth part of the report deals with the administrative work and the progress of the various departments.

Very truly yours,

JOHN GIBSON, Director

Secretary

Enclosed for the Secretary are the following reports:

Report of the Secretary

Registro Mercantil

Este es un sistema de información de tipo informativo

EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

Actividades Economicas

Información de Contacto

Correo electrónico

EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo RM	Número Identificación	Razón Social	Camara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.	BOGOTA	Establecimiento				
		EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 de 2

EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

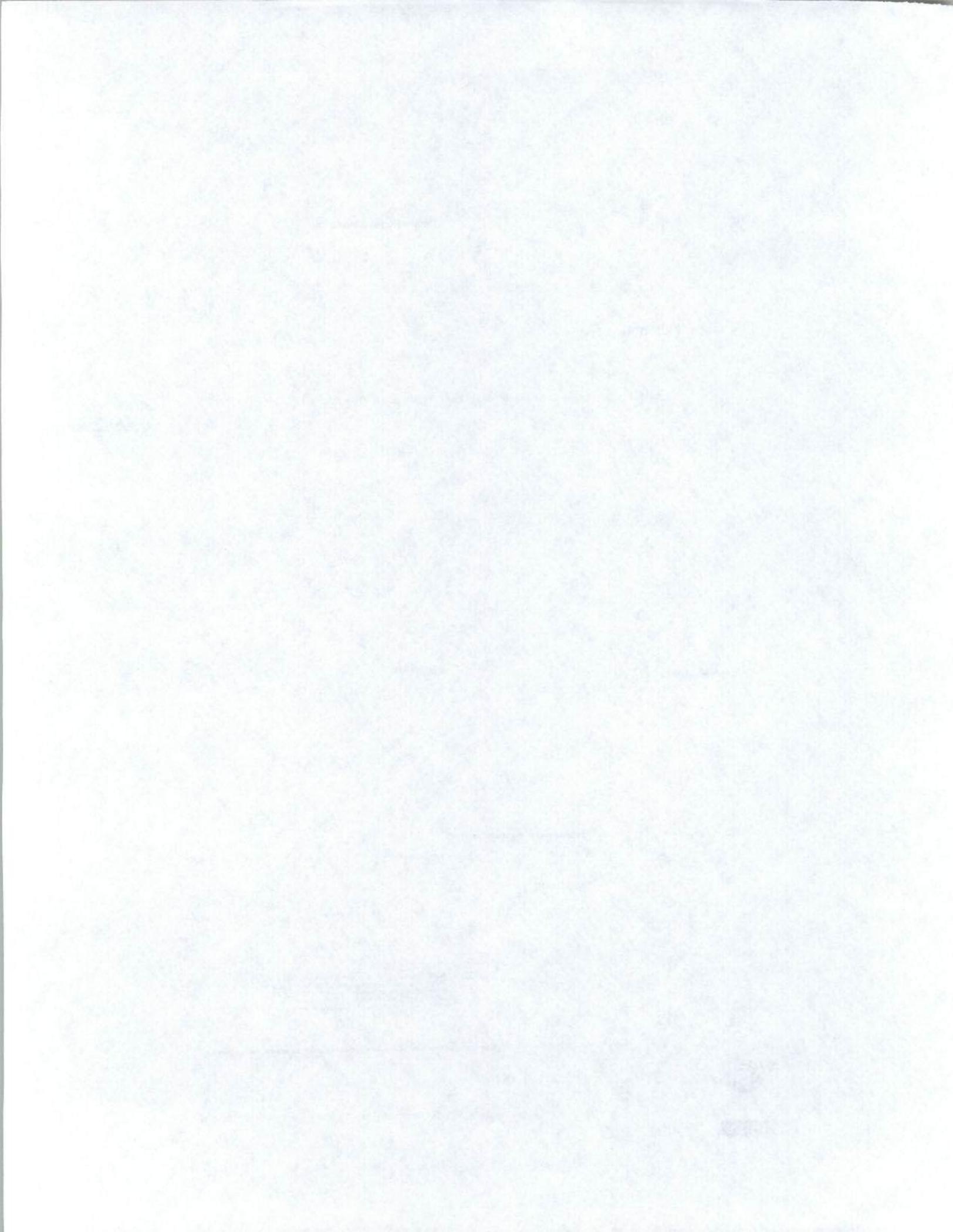
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contactenos: [¿Que es el RUES?](#) [Camaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500913241



20175500913241

Bogotá, 18/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39100 de 17/08/2017 por la(s) cual(es) se DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 39096.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
5720 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: (773) 835-3100

The University of Chicago is a leading center of research and education in the physical sciences. Our faculty includes some of the world's most distinguished scientists, and our students are among the brightest and most innovative in the world. We are committed to the highest standards of academic excellence and to the advancement of human knowledge.

Our research programs cover a wide range of topics, from fundamental particle physics to the structure of matter, from the behavior of complex systems to the origins of life. We are particularly known for our work in quantum mechanics, quantum field theory, and the theory of relativity.

Our students benefit from a rigorous and challenging curriculum, and from the opportunity to work closely with leading scientists in their fields. We provide a supportive and stimulating environment in which students can develop their intellectual and creative potential to the fullest.

PHYSICS DEPARTMENT
5720 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: (773) 835-3100

CALLE 37 #28B-21
Tel: 26983370

Min. Transporte Lic de carga 000200
08/09/2017 14:16:28
Fecha Pre-Admisión:
Código Postal: 110931317
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Oficina: 101
Dirección: DIAGONAL 23 No. 69- 60
EXPRESO DE TRANSPORTE
COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
Nombre/Razón Social:
DESTINATARIO
Envío: RN821419758CO
Código Postal:
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Banno
PUERTOS Y TRANSPORTES
S.A. PRESTADORA DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE
Nombre/Razón Social:
REMITENTE
S. Incaes Postales
Naciones S.A.
NIT 900 0529179
C.C. 25 G 95 A 55
Línea Nac. 01 8000 111 210

Representante Legal y/o Apoderado
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTÁ - D.C.

		472 Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Retusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Falido	<input type="checkbox"/>	Aparatado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	
Fecha 1: 12/09/17 Fecha 2: DIA MES AÑO		Nombre del distribuidor: C.C. 1014198 Centro de Distribución: Observaciones: de Fmas Ladrón	

